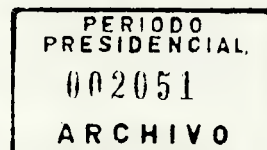


A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR

P R E S E N T E :

RESPETADO SEÑOR :



LA CONDICION SALARIAL QUE AFECTA GRAVEMENTE A TODAS LAS PENSIONES DE RETIRO Y DE MONTEPIO DEL PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO DE CARABINEROS DE CHILE Y LAS FUERZAS ARMADAS, MERECEN TODA LA ATENCION QUE USIA PUEDA DISPENSAR, CONFORME AL SIGUIENTE PLANTEAMIENTO :

1.- Por Ley Nº 18.263, de 24.XI.1983, Diario Oficial Nº 31.733, se estableció un régimen de normas de reajuste para las pensiones de retiro y de montepíos de los ex servidores de las FF.AA. y de Carabineros de Chile, con el fin de garantizar y evitar el deterioro remuneratorio de las pensiones, por la variante experimentada en el alza del costo de la vida que reflejan los estudios del INE, como consecuencia de los sistemas económicos impuestos por las autoridades de ese entonces, permitiendo a todo el personal que pasaba a la condición de retiro bajo el imperio de esta Ley, obtener que el IPC acumulado y no obtenido mientras tuvo la calidad de activo, pasara a incrementar sus pensión de retiro, conforme antecedentes que obran a fojas 1, 2 y 3.

2.- Las medidas consagradas en la Ley antes indicada, se mantuvieron vigentes hasta la dictación de la Ley Nº 18.694, de 23.03.1988, Diario Oficial Nº 33.030, de 25.III.1988, en que se dictan nuevas normas que modifican el artículo 2º de la Ley Nº 18.263, intercalándose como incisos segundo y tercero, disposiciones que establecen nuevas normas, a saber : " CON TODO EL MONTO DE LAS PENSIONES NO PODRAN EXCEDER DEL 100% DE LA ULTIMA REMUNERACION RECIBIDA EN ACTIVIDAD, EN RELACION CON EL NUMERO DE AÑOS COMPUTADOS. PARA ESTOS EFECTOS SE ENTENDERA POR REMUNERACION EN ACTIVIDAD LA QUE REPRESENTA EL TOTAL DE SUS HABERES, EXCLUIDAS LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, DE MOVILIZACION, PERDIDA DE CAJA, DE ZONA, DE CAMBIO DE RESIDENCIA, VIATICOS Y HORAS EXTRAORDINARIAS",

con lo cual se congelaron todas las pensiones de retiro y de montepíos que produjo las naturales reacciones de reproche por tales medidas, dictadas en forma injusta y arbitraria. Antecedentes a fojas 4 y 5.

Producto del efecto de estas medidas todas las pensiones de retiro como montepíos devengados a partir del 25 de marzo de 1988, quedaron afectos a la máxima de tope estatuida por esta Ley, con cuyas medidas la totalidad de las pensiones que hubiesen sobrepasado el monto de los alcances remuneratorios de similares en servicio activo, quedaron automaticamente congeladas y al margen de seguir percibiendo los aumentos que hubieren sido dispuestos por el Supremo Gobierno.

3.- Las referidas disposiciones que, en lo principal atentan contra el principio de la legitima aspiración de incrementar las pensiones acorde a los factores de alza que mensualmente se producen, consagran también severas infracciones contra los sagrados postulados que contiene la Constitución Política de la República, al expresar en su artículo 19º, ordinal 22º " LA NO DISCRIMINACION ARBITRARIA EN EL TRATO QUE DEBEN DAR EL ESTADO Y SUS ORGANOS EN MATERIA ECONOMICA", antecedentes a fojas 6, medidas que como se puede apreciar son abiertamente contrarias, al dictarse articulados que menoscaban la condición de ex servidores y montepiadas, puesto que se estima no ser procedente quedar derivadas sus respectivas pensiones o montepíos, al alza que puedan experimentar los activos, para optar a determinado aumento posterior, ya que estos movimientos no son paralelos, por regirse por distintas normas las formalidades que originan los aumentos de los activos con las de los pasivos, y más dañino aún es la circunstancia de determinar como SUELDO DE ACTIVIDAD DE SIMILAR EN SERVICIO ACTIVO, al EXCLUIRSE gratificaciones que están determinadas a ser percibidas sólo para quienes permanecen bajo la tutela del Estado, y que razones lógicas obligan a requerir se reparen las injusticias, puesto que ex funcionarios después de prestar servicios por espacio de más de 25 años de servicios, el inexorable paso de los años, les deja en indefensión ante la sociedad, por carecer de cupos para seguir laborando, producto del factor edad, lo cual no le permite obtener con facilidad algún trabajo, y que en muchos casos la salud no se los permite, dado que servir en Carabineros e Institutos armados obliga a un mayor sacrificio, que en caso de Carabineros en que se registra una trasnochada cada cuatro días, al desplazamiento de los años, se trasunta en un desmedro físico invariable.

4.- Las medidas de tope, se insertaron en forma definitiva en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 18.948, Diario Oficial Nº 33.607 de 27.02.1990, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley Nº 18.961, Diario Oficial Nº 33.614 de 07.03.1990, Ley Orgánica de Carabineros de Chile, constituyendo ambas normas las únicas que se aplican en Chile a pensiones de retiro y de montepíos, provenientes todas de las que fueron dictadas por Ley Nº 18.694, antes indicada.

Como dato ilustrativo al corolario de esta presentación, según se puede apreciar en fotocopias de pensión de retiro, los resultados de aplicación 1º de la Ley Nº 18.694 y 2º la perpetuación en las Leyes Orgánicas de estas injustas normas, trasuntan en las siguientes y arbitrarias injusticias :

- a) LIQUIDACION DE OCTUBRE 1989 : Sueldo \$ 92.508.
- b) LIQUIDACION DE NOVIEMBRE 1989 : Sueldo \$ 93.016.
- c) LIQUIDACION DE DICIEMBRE 1989 : Sueldo \$ 98.851.

La letra a) indica el sueldo de pensionado recibido hasta Octubre de 1989.

La letra b) indica el sueldo que ha sido incrementado con la suma de \$ 508 por efecto del aumento del 16.9% dispuesto por el Supremo Gobierno.

La letra c) indica el sueldo que ha sido incrementado en la suma de \$ 5.835 por efecto de la aplicación del artículo 15 de la Ley Nº 18.870.

En resumen, por efectos del aumento del 16.9% dispuesto a contar del 1º de noviembre de 1989 a todas las pensiones, esta persona obtuvo la suma de \$ 508 (QUINIENTOS OCHO PESOS), y por efectos de aplicación del artículo 15 de la Ley Nº 18.870, recibe un aumento de \$ 5.835 que deberá restituir, en el próximo reajuste que se disponga a las pensiones, con lo cual se establece que en el lapso de tiempo que corresponde a la acumulación del 16.9 por ciento -1º noviembre 1989- a julio o agosto de 1990 en que posiblemente alcance un 15% de IPC, y que en igual monto deben alzarse las pensiones (al no haber reajuste para los activos, simple -mente no recibe aumento) arroja un IPC acumulado del 31.9%, de lo cual esta persona ha recibido la suma total de aumento por \$ 6.343 y como debe reintegrar los \$ 5.835 otorgados por la Ley Nº 18.870, por concepto de ICP 31.9% recibe la suma de \$ 508, lo cual no mere ce mayores comentarios, pero si refleja la necesidad de repararse esta injusticia.

5.- Consecuencialmente con lo antes planteado, se solicita de su Excelencia se sirva tener a bien disponer el estudio del proyecto de Ley que se acompaña, como una manera de reparar las injustas medidas decretadas en contra de los pensionados referidos, de manera tal que todos los pensionados de Chile sean rejidos por las mismas disposiciones de aumento de sus pensiones, en base a las políticas que el Supremo Gobierno Democrático disponga, y mantener posiciones alejadas de la realidad legal, puesto que en el caso de los ex servidores de las FF.AA. y de Carabineros, junto con decretarse su retiro oficial de la Institución respectiva, se ha roto el vínculo que los mantenía unidos al Estado, y por ende no procedente se nos apliquen disposiciones que sólo benefician a los personales activos, como el aumentar la posibilidad de obtener 30 meses de desahucio, a los 24 que rejía a quienes se retiraron con anterioridad, por cuya razón se estima de justicia dictar una Ley que disponga la derogación de la Ley Nº 18.694, y el artículo 15 de la Ley Nº 18.870, y se establezca que las disposiciones contenidas en las Leyes Orgánicas tanto de las Fuerzas Armadas como de Carabineros de Chile, tengan aplicación a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sólo respecto de los personales que se encontraban en servicio activo a dicha data.

Saludan atentamente a US. el personal en retiro que suscriben :

[Handwritten signature]
 P. 38429.
[Handwritten signature]
 P. 42377
[Handwritten signature]
 P. 5999. p61-6.

[Handwritten signature]
 P. 38657.
[Handwritten signature]
 P. 47397.
[Handwritten signature]
 P. 46.658.
[Handwritten signature]
 P. 35325.-
[Handwritten signature]
 P. 46.658.

~~Handwritten signature~~

P. 41 850.

~~Handwritten signature~~

3324/563-7.
P. 40003.

~~Handwritten signature~~
Equisetidae

3745349-0-

P. 40146.

~~Handwritten signature~~
9 27 285. -

PROYECTO DE LEY :

Artículo 1º : Establécese que las normas consagradas en los artículos 80 de la Ley Nº 18.948 e inciso segundo del artículo 59 de la Ley Nº 18.961, publicadas en los Diarios Oficiales Nºs. 33.607 y 33.614, de 27.02 y 07.03.1990, Leyes Orgánicas Constitucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, respectivamente, tendrán aplicación sólo respecto de los personales que se encontraban en servicio activo, a partir de la fecha de sus publicaciones en los Diarios Oficiales antes mencionados.

Artículo 2º : Deróganse la Ley Nº 18.694, de 23.03.1988, publicada en el Diario Oficial Nº 33.030 de 25.III.1988, y el artículo 15 de la Ley Nº 18.870, de 30.XI.1989, publicada en el Diario Oficial Nº 33.537, de 02.XII.1989.

RETIROS Y MONTEPIOS

LEY NUM. 18.263

Establece normas de reajuste de pensiones

(D/O. N° 31.733, de 30-XI-1983)

Ministerio del Trabajo y Previsión Social.- La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Las pensiones de jubilación o retiro que se calculan sobre la base de la última remuneración imponible de actividad, otorgada con posterioridad al 1° de mayo de 1983 y hasta el 30 de junio del mismo año, recibirán, a contar de la fecha de su otorgamiento, sobre el monto a que hayan llegado después de haberseles aplicado lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 de la ley N° 18.196, un incremento de 17,09%.

Las pensiones así incrementadas recibirán, con posterioridad, los reajustes generales de pensiones que correspondan de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2°.- Las pensiones de jubilación o de retiro que se calculan sobre la base de la última remuneración imponible de actividad otorgadas a contar del 1° de julio de 1983, y fechas posteriores o que se otorguen en el futuro, serán determinadas según el valor mayor que resulte entre:

a) La pensión que obtendría el interesado tomando como base de cálculo la última remuneración imponible de actividad, en conformidad a las normas generales de determinación aplicable por la legislación vigente, o

b) El monto que corresponda por una remuneración imponible equivalente a la última de actividad sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la ley N° 18.224 ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad que se otorgue a futuro, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, o el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, a contar del establecido en el decreto supremo de Hacienda N° 751, de 1982, inclusive y hasta la fecha de su otorgamiento.

Las pensiones así incrementadas se reajustarán, posteriormente, en conformidad a las normas generales sobre reajuste de pensiones.

Artículo 3°.- Las normas de los artículos anteriores no se aplicarán a aquellas pensiones calculadas sobre remuneraciones de actividad determinadas de acuerdo con las normas sobre negociación colectiva o mediante otro sistema que no sea su fijación directa por ley.

Artículo 4°.- Declárase que los beneficiarios de pensiones de montepío de quienes tenían derecho a que sus pensiones les fueren calculadas sobre la base de su última remuneración imponible de actividad, fallecidos en servicio activo con posterioridad al 1° de octubre de 1982, han tenido derecho, asimismo, al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 18.196.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley, se aplicará en la forma que corresponda, a las pensiones de montepío causadas por personas fallecidas en servicio activo a que se refieren dichos artículos.

Artículo transitorio.— Las pensiones y los montepíos a que se refiere esta ley cuyos montos estuvieran determinados a la fecha de su vigencia, serán reliquidados de oficio por las respectivas instituciones de previsión.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— **CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR**, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 24 de noviembre de 1983.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **Carlos Francisco Cáceres Contreras**, Ministro de Hacienda.— **Hugo Gálvez Gajardo**, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Publíquese en el Boletín de Instrucciones.— Por O. del General Director.— **Rodolfo Stange Oelckers**, General Subdirector de Carabineros.

JEFATURA SUPERIOR

LEYES

LEY NUM. 18.694

Modifica Artículo 2º de la Ley Nº 18.263, establece normas de Reajuste de Pensiones que indica y sustituye normas que señala

(D.O. Nº 33.030, de 25-III-1988)

Junta de Gobierno de la República de Chile.— Poder Legislativo.— Ministerio de Hacienda.—

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º— Intercálase como incisos segundo y tercero, en el artículo 2º de la Ley Nº 18.263 los siguientes:

"Con todo, el monto de las pensiones no podrá exceder del 100% de la última remuneración recibida en actividad, en relación con el número de años computados, fijándose como pensión, respecto de las que pudieren exceder esa remuneración, la que corresponda, en la proporción señalada, al monto de la última remuneración. Para estos efectos se entenderá por remuneración en actividad la que represente al total de sus haberes, excluidas las asignaciones familiares, de movilización, pérdida de caja, de máquina, rancho o colación, de casa, de zona y de cambio de residencia, viáticos y horas extraordinarias.

Respecto del personal afecto al decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, se excluirán también las gratificaciones establecidas en el artículo 118 de dicho texto, y respecto del personal afecto al decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), del mismo año, las gratificaciones especiales de sus artículos 51, 52 y 53."

Artículo 2º— Las personas cuyas pensiones se reajustan conforme al artículo 2º del decreto ley Nº 2.547, de 1979, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en goce de una pensión de retiro o montepío que sea igual o supere a la remuneración del similar en servicio activo, de igual número de años de servicios computables, mantendrán sin aumento la pensión o montepío y no les será aplicable el reajuste sustitutivo establecido en el artículo 29 de la ley Nº 18.669 ni los que correspondan posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley antes mencionado, en tanto, sus pensiones o montepíos sean iguales o superen dicha remuneración. Para estos efectos se entenderá como remuneración del similar en actividad la que corresponda al total de sus haberes de igual número de años de servicios computables con las solas exclusiones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley Nº 18.263.

Respecto de los que se hubieren pensionado encontrándose contratados de acuerdo al inciso segundo del artículo 107 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), o el artículo 37 del decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), ambos de 1968, se considerará como remuneración la del último grado de actividad incrementada con los demás emolumentos imponibles considerados para determinar la respectiva renta global.

Asimismo, las pensiones que se reajustan conforme al artículo 2º del decreto ley Nº 2.547, de 1979, no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que corresponda otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda al total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes, sólo aquellas cantidades que no excedan dicho límite.

Artículo 3º— Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, la cuantía de la respectiva pensión en los casos a que se refieren las letras a) de los artículos 192 y 95 de los decretos con fuerza de ley Nºs. 1 (G) y 2 (I), ambos de 1968, corresponderá a la remuneración de sus similares en servicio activo y se determinará conforme a lo dispuesto en las citadas letras a) de los referidos artículos 192 y 95, en su caso.

En el caso de los pensionados a que se refieren los artículos 102 y 192 letra b), y 95 letra b), 97 y 98, respectivamente, de los decretos con fuerza de ley Nºs. 1 (G) y 2 (I), ambos de 1968, la cuantía de la respectiva pensión corresponderá a la remuneración de sus similares en servicio activo, aumentada en un 20% y se determinará conforme a lo dispuesto en las citadas letras b) de los referidos artículos 192 y 95, en su caso.

Artículo 4º— Lo dispuesto en el artículo 2º precedente no se aplicará a las personas que perciban pensión de retiro por inutilidad o invalidez de tercera clase.

Artículo 5º— El artículo 2º se aplicará a todas las pensiones de montepío.

Artículo 6º— Sustitúyese:

1) En la letra b) del artículo 216º, del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1968, la frase: "la total cancelación de lo percibido a título de desahucio, sin intereses;" por la siguiente: "que cumpla 35 años de imponente, contados desde que inició las imposiciones establecidas en la letra a) precedente;" y

2) En el Nº 2) del artículo 141º, del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, la frase: "el total reintegro del desahucio percibido." por la siguiente: "que cumpla 35 años de imponente, contados desde que inició el descuento establecido en el número 1) precedente."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de

la Junta de Gobierno.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— **RODOLFO STANGE OELCKERS**, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— **Humberto Gordon Rubio**, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de marzo de 1988.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, Capitán General, Presidente de la República.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas;

20°— La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal;

21°— El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°— La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°— La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes

a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°— El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidro-

(7)

DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS

SUC GR.	NUMERO	RES REYES HERMOGENES	010	GR. TR. C. FAM.	FECHA	
810007-47397-0	5332			085	00CT-89	
DOMICILIO			SECT	N° CHEQUE	TIPO PAGO	
ESTOCOLMO N 410 DEPTO 103 LAS CONDES			10	00373160	PENS	
PENSION	BONIFICACION	ASIG. FAMILIAR	F. PENSIONES	IMPTO UNICO	HOSPITAL	SUB-TOTAL
92508		2760	7863		1850	= 85555
CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	
58	DESAHUCIO	4625				
108	DIF. EROGACION JUL	62				
298	SERVICIO ODONTOLO	1235				
302	MUTCAR SEGURO DE	721				
303	MUTCAR PTMOS. AUX	9570				
312	MUTCAR PRIMA COLE	1588				
316	MUTCAR PROTEC. FAM	150				
TOTAL DESCUENTOS VARIOS					17951	
LIQUIDO A PAGAR						67604
PROX. PAGO. 22/11/89						

DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS

SUC GR.	NUMERO	RES REYES HERMOGENES	010	GR. TR. C. FAM.	FECHA	
810007-47397-0	5336			085	00NOV-89	
DOMICILIO			SECT	N° CHEQUE	TIPO PAGO	
ESTOCOLMO N 410 DEPTO 103 LAS CONDES			10	00384465	PENS	
PENSION	BONIFICACION	ASIG. FAMILIAR	F. PENSIONES	IMPTO UNICO	HOSPITAL	SUB-TOTAL
93016		2760	7906		1860	= 86010
CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	
58	DESAHUCIO	4651				
108	DIF. EROGACION AG	62				
298	SERVICIO ODONTOLO	1235				
277	HOSCAR ATEN. MEDI	290				
302	MUTCAR SEGURO DE	730				
303	MUTCAR PTMOS. AUX	9570				
312	MUTCAR PRIMA COLE	1588				
316	MUTCAR PROTEC. FAM	150				
TOTAL DESCUENTOS VARIOS					18276	
LIQUIDO A PAGAR						67734
PROX. PAGO. 22/12/89						

DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS

SUC GR.	NUMERO	RES REYES HERMOGENES	010	GR. TR. C. FAM.	FECHA	
810007-47397-0	5337			083	00DIC-89	
DOMICILIO			SECT	N° CHEQUE	TIPO PAGO	
ESTOCOLMO N 410 DEPTO 103 LAS CONDES			10	00401904	PENS	
PENSION	BONIFICACION	ASIG. FAMILIAR	F. PENSIONES	IMPTO UNICO	HOSPITAL	SUB-TOTAL
98851		1656	8402		1977	= 90128
CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	
58	DESAHUCIO	494				
108	DIF. EROGACION AG	62				
298	SERVICIO ODONTOLO	1235				
256	FAS - HABIT. REAJ	6757				
302	MUTCAR SEGURO DE	749				
303	MUTCAR PTMOS. AUX	10063				
312	MUTCAR PRIMA COLE	1746				
316	MUTCAR PROTEC. FAM	150				
TOTAL DESCUENTOS VARIOS					25705	
LIQUIDO A PAGAR						64423
PROX. PAGO. 22/01/89						

JEFATURA SUPERIOR

LEY NUM. 18.870

(D.O. 33.537, de 2-XII-1989)

Concede reajuste de remuneraciones al Sector Público

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º— Otórgase, a contar del 1º de diciembre de 1989, un reajuste general de 12% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público.

El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados en conformidad a lo establecido en este artículo, a contar del 1º de diciembre de 1989.

Artículo 2º— El reajuste general establecido en el inciso primero del artículo anterior se aplicará, a contar del 1º de diciembre de 1989, a las remuneraciones vigentes al 30 de noviembre de ese año de los profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076.

Artículo 3º— Fijase, a contar del 1º de diciembre de 1989, en \$ 13.384 el monto del ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la ley Nº 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales.

Artículo 4º— Reajústanse, a contar del 1º de diciembre de 1989, en un 12%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y sus normas complementarias.

Artículo 5º— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º de la ley Nº 18.589:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarrismo "29%" por "43%";

b) Sustitúyese en el inciso segundo el guarrismo "14%" por "28%".

Artículo 6º— Concédese, una bonificación especial equivalente al 14% de su sueldo base del grado de encasillamiento, al personal de empleados civiles comprendido en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 1, (G), de 1968, y al personal del grado equivalente en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Esta bonificación no será imponible ni servirá de base para calcular la gratificación de zona; pero será compatible con cualquier otro beneficio que tengan los personales a que se refiere el inciso anterior. No tendrá derecho a esta bonificación el personal que percibe sus remuneraciones en moneda extranjera.

Artículo 7º— Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2º del decreto ley Nº 2.546, de 1979, a continuación de la expresión "Teniente (E) y grados equivalentes..." el guarrismo "10%" por "14%".

Artículo 8º— La asignación de especialidad al grado efectivo establecida en el artículo 41 del decreto ley Nº 3.551, de 1981, tendrá carácter de imponible a partir de los veinte años de servicios efectivos afectos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y/o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Artículo 9º— Concédese al personal que perciba la asignación señalada en el artículo precedente, desde la fecha en que ésta pase a tener el carácter de imponible, una bonificación destinada a compensar los mayores descuentos previsionales por la aplicación de dicho artículo, de un monto equivalente al 13,5% de la respectiva asignación.

Esta bonificación no será imponible, ni servirá de base para calcular la gratificación de zona y no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 18.263, y en la ley Nº 18.694.

Artículo 10.— Introdúcense al artículo 7º de la ley Nº 12.856, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo (G) Nº 265, de 1977, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el Nº 1, por el siguiente:

"1.— Con la imposición del uno y medio por ciento del total de las remuneraciones imponibles que perciba el personal en servicio activo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Tal imposición será de un medio por ciento para los demás personales en servicio activo afectos a dicho régimen."

b) Reemplázase en el N° 3 la coma y la conjunción "y", por un punto y coma (;); sustitúyese en el N° 4 el punto final por una coma y agrégase a continuación la conjunción "y" y el siguiente N° 5:

"5.— Con la imposición del uno por ciento sobre las remuneraciones imponibles del personal en servicio activo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la que será de cargo del respectivo empleador."

Artículo 11.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968:

a) Agrégase en su inciso primero, suprimiendo el punto (.) final, la frase "y a una imposición de un 1% de cargo de la institución empleadora, calculado sobre similar base."

b) Intercálase en su inciso segundo, después de la palabra "descuentos", los términos "y las imposiciones".

Artículo 12.— Suprimese en el artículo 81 de la ley N° 18.768, la expresión "la Policía de Investigaciones de Chile,".

Artículo 13.— La Policía de Investigaciones de Chile aportará al Fondo establecido en el inciso primero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, un 1% proveniente de un descuento mensual de la remuneración imponible de su personal en servicio activo que se encuentre actualmente afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y una imposición de 1% de cargo del empleador, calculado sobre similar base.

Artículo 14.— Los personales en servicio activo a contar de la fecha de vigencia de esta ley, que hayan ejercido o ejerzan la opción que les otorga el artículo 6° de la ley N° 18.747

y en el monto del anticipo de desahucio respectivo no se les computó o no se les compute la asignación al grado efectivo establecida en el artículo 41 del decreto ley N° 3.551, de 1981, tendrán derecho a que en las deducciones de mensualidades que procedan conforme a la letra b) del artículo 6°, no se incluya la parte correspondiente a la referida asignación.

Artículo 15.— Las pensiones de aquellas personas que por efecto de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 18.694, no recibieron reajuste o se reajustaron en un porcentaje inferior al que se otorgó a contar del 1° de noviembre de 1989 de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, se aumentarán, a contar del 1° de diciembre de 1989, fecha del reajuste general de remuneraciones del sector público, en el porcentaje o la parte del porcentaje que no recibieron a contar del 1° de noviembre de 1989, deducido el reajuste que se les otorgó por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.768, pero sólo hasta el monto en que su pensión no supere a la remuneración del similar en servicio activo, de igual número de años de servicios computables, definida en la citada ley N° 18.694.

El reajuste que otorga este artículo se descontará del próximo que corresponda a tales pensiones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979.

Artículo 16.— El Ministro de Hacienda deberá disponer la entrega a las entidades con patrimonio propio del sector público de las cantidades necesarias para pagar los aumentos de remuneraciones correspondientes al año 1989 que ordena esta ley, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios o excedentes:

Artículo 17.— Introdúcense las siguientes modificaciones al presupuesto vigente del sector público:

Part. Cap. Prog. Subt. Item					En Mlcs de \$
En la partida 50 TESORO PUBLICO:					
SUPLEMENTANSE:					
Ingresos Generales de la Nación					
50	01	01	03	21.001	IVA — Débitos del período 6.900.000
Gastos—Operaciones Complementarias					
50	01	03	25	33.004	Provisión para financiamientos comprometidos . . . 3.908.000
Gastos—Aporte Fiscal Libre					
50	01	05	80	59.020	Subvención Colegios de Enseñanza Gratuita ... 2.749.800
50	01	05	80	59.031	Art. 2° DFL. (ED) N° 4, de 1981 187.200
50	01	05	80	59.032	Art. 3° DFL. (ED) N° 4, de 1981 55.000

La distribución de los incrementos a los artículos 2º y 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, entre las Instituciones de Educación Superior, se hará en la misma proporción que correspondió a los aportes iniciales.

Artículo 18.— El mayor gasto fiscal que represente en 1980 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-26-33.004 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 19.— Los artículos 5º al 15 de esta ley regirán a contar del 1º de diciembre de 1989.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de noviembre de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

H